



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 593

REFERENCIA	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES	: ALEJANDRA TORRES CANO y NUBIA AMPARO CANO en representación de la niña ETC
CAUSANTE	: ABELARDO TORRES DÍAZ
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00209-00
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral 6º del artículo 82 del C.G.P. consagra “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Por su lado, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé “Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

1.1 En cuanto a los anexos tiene que ver, sólo aporta los registros civiles de nacimiento de ALEJANDRA y ESTEFANÍA TORRES CANO, echándose de menos los de los otros herederos determinados enunciados en el cuerpo de la demanda. Habrá de ser aportados con la subsanación de la demanda.

1.2 No allega como pruebas del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial; por ello deberá aportar:

- Pruebas de las deudas mencionadas en el #5 del Art. 489 C.G.P., si las hay.

1.3 Referente al avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., se tiene que:

1. No cumple con este requisito, dado que no aporta los certificados catastrales vigencia 2023, lo que no da cuenta del avalúo catastral vigente.

Deberá entonces la parte demandante, como se dijo, allegar los certificados antes mencionados, con vigencia 2023.

2. Igualmente habrá de advertirse, que la parte demandante, debe aplicar lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., en lo referente a que: “(...) Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. (...)”.

1.4 Se echan de menos el avalúo de la motocicleta y del automóvil, dado que los aportados son de la vigencia 2022. Deben aportarse, al igual que la tarjeta de propiedad de los mismos bienes muebles.

1.5 Deberá aportar el certificado de libertad y tradición actualizado a noviembre de 2023.

En segundo lugar, consagra el numeral 5 del artículo 489 del CGP que con la demanda deben presentarse los siguientes anexos “*Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos.*”

2.1 Deberá la parte demandante, aportar el inventario de bienes y avalúos.

2.2 En punto a las pruebas de los bienes y deudas de la herencia, debe tenerse en cuenta lo ya expuesto por el despacho en los numerales anteriores. De ahí entonces que, el inventario exigido por la norma no se haya realizado en debida forma. Deberá la parte demandante, presentar el inventario con los avalúos de la vigencia 2023 y los pasivos de conformidad con las pruebas a aportar. Haciendo referencia además, cuáles hacen parte de la sociedad conyugal.

2.3 Deberá indicar la suma total del avalúo de bienes.

En tercer lugar, la parte demandante en el acápite de pruebas, solicita interrogatorio de parte acerca de los hechos de la demanda. Acá cabe recordarle al togado, que este es un proceso liquidatorio, no declarativo; en el cual, la prueba es meramente documental.

En cuarto lugar, conforme a lo indicado en el párrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el interesado en la notificación personal afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Si la parte demandante suministra una dirección de correo electrónico donde notificar al demandado, deberá realizar la **manifestación** respecto de que el correo electrónico suministrado pertenece a dicha parte, aportar las constancias pertinentes que acrediten siquiera sumariamente que el correo electrónico efectivamente corresponda a la contraparte (sobre todo en el caso de la señora SANDRA ELENA BALDOVINO MESA). En caso de no contar con dirección electrónica, manifestar bajo juramento que se desconoce.

En quinto lugar, el numeral 5º del artículo 82 ibídem reza que, “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Acá cabe decir, que el hecho “SEGUNDO” se repite dos veces, lo que da lugar a una indebida numeración de los mismos.

En sexto lugar, de conformidad con el artículo 488 del C.G.P.:

6.1 Deberá indicar el último domicilio del causante.

6.2 Dado que no hace la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, por tratarse de herederos, al guardar silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo, la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la demandante, se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN DAVID VÉLEZ TANGARIFE, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 380.261 del C. S. de la J.; en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 097 fijado hoy 08/11/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario